

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Meta - Villavicencio

De: GÈNESIS GUTIERREZ <gdayannagsoler@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de febrero de 2024 2:18 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION_RD.pdf; PODER - APELACION.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Radicado: 50-001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149 ED)

Asunto: Recurso de Apelación

Fiscalía: cuarenta y tres (43) especializada DEEDD DE BTA

Afectado: MARIA DE HALÍ SOLER SANCHEZ

MARIA CAMILA SUAREZ NARANJO identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la afectada en el proceso de la referencia, interpongo y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante la cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia.

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2019-00001-00		
RADICADO	086	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	07/Febrero/2024	MENSAJES:	1
		DOC. ADJUNTOS:	2
HORA	02:18 P.M.	ENLACE(S):	0
OBSERVACIÓN	Teniendo en cuenta que el archivo adjunto a este mensaje de datos denominado «PODER - APELACIÓN» es borroso y que, con posterioridad, mediante mensaje radicado bajo el consecutivo No. 087 se allegó nuevamente este documento de manera legible, siguiendo instrucciones verbales del despacho, se deja constancia que no se incorporará el primer archivo aportado sino recibido bajo este último radicado, el cual se anexa al presente.		
SERVIDOR	Leonardo Coy Sotelo		

Señores

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE
DISTRITO JUDICIAL**

Radicado: 50-001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149ED)
Asunto: Recurso de Apelación
Fiscalía: cuarenta y tres (43) especializada DEEDD DE BTA
Afectado: MARIA DE HALÍ SOLER SANCHEZ

MARIA CAMILA SUAREZ NARANJO identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la afectada en el proceso de la referencia, interpongo y sustento recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante la cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, así:

CLASE DE RECURSO Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

Según las voces del artículo 67 de la ley 1849 DE 2017, son "... El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo (...).

De los citados artículos, se desprende que se presenta y sustenta el Recurso en forma oportuna; toda vez que la Sentencia del 08 de septiembre de 2023, fue notificada mediante diligencia de notificación personal al afectado NELSON ANDRÉS SANCHEZ ARIZA el día 29 de enero de 2024.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA:

Se trata de la sentencia del 08 de septiembre de 2023, notificada mediante diligencia de notificación personal al afectado Nelson Andrés Sánchez Ariza el 29 de enero de 2024, en el cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con el **FMI No, 230-11927** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio – Meta, Ubicado en la calle 5 No. 6ª - 59 barrio "Mi Llanura" de Villavicencio, propiedad de **LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CALDERON** con cedula de ciudadanía 86.080.648 igualmente de los establecimientos de comercio **"CHATARRERIA EL ESCONDITE"**, identificado con la matrícula mercantil No.187326 ubicado en la calle 36 No. 22 A -48 barrio Santander, a nombre de **NELSON ANDRÉS SANCHEZ ARIZA y "TIENDA DOÑA ROUSSE"**, identificado con la matrícula mercantil No. 243175, ubicado en la carrera 22 No. 37 -29 barrio Santafé de Villavicencio, registrado a nombre de **ROSA MARIA PAYAN LEMUS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada por la fiscalía 43 especializada DEEDD de Bogotá, respecto de los bienes relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE remitiendo copia de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la cámara de comercio de la ciudad**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

TERCERO: DISPONER en consecuencia, el traspaso de dichos bienes a favor del Estado a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión social y Lucha contra el crimen organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto de las mejoras identificadas con numero predial 010301460014001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, ubicado en la calle 36 No. 22 -48 *barrio Santander de Villavicencio*, a nombre de **MARIA DE HALÍ SOLER SANCHEZ y NELSON ANDRÉS SANCHEZ ARIZA**; las identificadas con numero predial 010200930031001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, ubicado en la calle 37 Bis A No. 21 B – 17 *barrio Santafé de Villavicencio*, a nombre de **FANNY ZUÑIGA OCAMPO**; las identificadas con número predial 010200930017001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, ubicado en la Calle 37 Bis A No. 21 B – 42 *barrio Santafé de Villavicencio*, a nombre de **ROSALBA RAMIREZ**; las identificadas con número

predial 010301460026001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, ubicado en la calle 36 No. 22 - 36 barrio Santander de Villavicencio, a nombre de **YEIDI YESENIA ESPINOSA SÁNCHEZ**, las identificadas con número predial 010200930013001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, ubicado en la calle 37 Bis A No. 21 B – 41 barrio Santafé de Villavicencio, a nombre de NATANAEL MINA (fallecido) , las identificadas con número predial 010201410014001, construidas en el inmueble propiedad del municipio de Villavicencio, a nombre de **CLAUDIEN ZAPATA LEMUS, NEFER ZAPATA LEMUS y BIVIER ZAPATA LEMUS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme la presente providencia, se ordena la entrega de los inmuebles y mejoras sobre él construidas, bienes descritos en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, al municipio de Villavicencio por conducto de su representante legal. También se dispone, el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre las citadas mejoras por la Fiscalía 43 Especializada DEEDD de Bogotá. Para tal efecto, por secretaria deberá oficiarse a la Sociedad de Activos Especiales SAE (S.A.S.) y a la secretaria de Catastro y Espacio Público del municipio de Villavicencio, adjuntando copia autentica e integra de esta providencia para tal fin.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

5.1. En caso de que las partes o intervinientes no interpongan recurso de apelación frente a la decisión que declaró la *improcedencia de las mejoras*, una vez vencido el termino de ejecutoria, por secretaria remítase de manera inmediata el expediente original a la referida corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta conforme lo establece la Ley.

RAZONES QUE SOPORTARON LA SENTENCIA:

Respecto al título de imputación analizó el despacho:

“Como resultado de las labores de investigación llevadas a cabo por el ente fiscal, se obtuvo copia de los procedimientos de registro y allanamiento llevados a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 36 No. 22-48 barrio Santander de Villavicencio, el día 30 de julio de 2015 dentro del radicado 50001-60-00-567-2015-0101370¹, donde fueron hallados 218.6 gramos de cocaína y sus derivados², siendo capturado el propietario de las mejoras de nombre NELSON ANDRES SANCHEZ alias “Puchis”, quien fue condenado por estos hechos el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, como autor del delito de Tráfico,

¹ Fl. 72-75 co. 2 inspecciones judiciales

² Fl. 96,97 co. 2 inspecciones judiciales

Fabricación o Porte de Estupefacientes³. También obra la investigación identificada con el radicado 500016000567201601188, donde se llevaron a cabo entrevistas, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y cosas, y utilización de agente encubierto, que conllevaron a las captura y judicialización de los integrantes de la banda, entre ellos NELSON ANDRES SANCHEZ alias "Puchis".

Según informe investigador de campo FPJ11 de fecha 10 de noviembre de 2017, se logró establecer que NELSON ANDRES SANCHEZ alias "Puchis" en compañía de su esposa MARIA DE HALÍ SOLER SANCHEZ alias "María", lideraban una línea de distribución de sustancias estupefacientes en el barrio Santander de Villavicencio, pareja que tiene un establecimiento comercial denominado "Chatarrería el Escondite, dedicado a la compra y venta de chatarra, lugar donde las personas que atienden este negocio tienen la orden de sus propietarios de cambiar chatarra por estupefacientes tanto a habitantes de calle como a consumidores.

Se afirma también que YESSICA MARCELA SOLER SANCHEZ alias "Marcela"⁴hermana de alias "María", es una de las personas que hacen el intercambio junto con JHON EDISON FILIGRANA VERGARA alias "Niche"⁵, entre otros.

Respecto al establecimiento de comercio denominado "CHATARRERÍA EL ESCONDITE", según registro mercantil 18732694 y registro mercantil de persona natural 18732495, este bien se encuentra a nombre de NELSON ANDRÉS SÁNCHEZ ARIZA desde el 11 de agosto de 2009⁶ Sobre este bien obra investigación identificada con el radicado 500016000567201601188, actuación donde se llevaron a cabo entrevistas, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y cosas, y utilización de agente encubierto, actividades que condujeron a establecer que el propietario NELSON ANDRÉS SÁNCHEZ ARIZA alias "Puchis", y su esposa MARIA DE HALÍ SOLER SANCHEZ alias "María, lo utilizaron para realizar actividades ilícitas. Esta pareja lideraba una línea de distribución de sustancias estupefacientes en el barrio Santander de Villavicencio, a través de dicho establecimiento de comercio "CHATARRERÍA EL ESCONDITE", dedicado a la compra y venta de chatarra, donde las personas que lo atendían tenían la orden de cambiar chatarra como cartón, hierro, aluminio, cobre y otros objetos de valor, por estupefacientes.

Además, una de las ventas que le hicieron al AG (agente encubierto) la hizo una persona conocida con el alias de "Marcela", hermana de alias "María".

Tal como se expuso en precedencia, también obra copia de las labores de investigación llevadas a cabo por el ente fiscal, donde se obtuvo informes sobre los procedimientos de registro y allanamiento llevados a cabo en el

³ Fl. 48-53 co. 4

⁴ Fl. 174-176 co. 4 inspecciones judiciales

⁵ Fl. 177 co. 4 inspecciones judiciales

inmueble ubicado en la Calle 36 No. 22-48 barrio Santander de Villavicencio, el día 30 de julio de 2015 dentro del radicado 50001-60-00-567-2015-0101397, operativo donde fueron hallados 218.6 gramos de cocaína y sus derivados⁹⁸, siendo capturado el señor NELSON ANDRES SANCHEZ alias "Puchis", quien fue condenado por estos hechos el 27 de noviembre de 2018, por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

RAZONES DE INCOFORMIDAD:

En cuanto a este aspecto resulta necesario reseñar que el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, señala que al interior del trámite de extinción del derecho de dominio se tendrán como afectados: "Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.
(Resaltos no originales)

El numeral llamado a regular el caso que nos ocupa es el primero, dado que se trata de la posibilidad de defender un interés respecto de los bienes objeto de extinción de dominio, mismo que el legislador, con la modificación de la Ley 1849 de 2017, catalogó como de carácter "patrimonial", ampliando de este modo el contenido de la norma original que atendía a aquellos "derechos reales"; por manera que, para el correcto entendimiento de la disposición, surge menester establecer qué prerrogativas hacen parte de aquéllos considerados como tal.

Y en ese cometido, menester reafirmar, como lo ha hecho la Sala mayoritaria en otras determinaciones⁶, que en tratándose de normas referidas a las garantías de los coasociados, la tesitura de las reglas a implementar, debe ser esencialmente garantista, con talante de números apertus, en oposición a una hermenéutica restrictiva y de numerus clausus, porque se encamina a materializar principalmente la categoría superior de

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicación: 540013120001201600005 01 (E.D. 272) M.P. Pedro Oriol Avella Franco

acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, de aquéllas otras personas que podrían tener interés en el trámite.

Y es que no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso⁷, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa⁸ y contradicción.

Ahora bien, la doctrina⁹ ha sostenido que se conocen como "derechos patrimoniales" los reales, los personales, los universales y los inmateriales (buen nombre o fama); entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, *"es decir, que... abarcan los Derechos Patrimoniales y es entendido que solamente éstos forman el patrimonio. Los demás derechos, como los Derechos subjetivos, los de la Personalidad, la Familia, los Políticos y demás relaciones jurídicas extrapatrimoniales, no forman parte del patrimonio"*.

Para los autores clásicos este concepto se define de la siguiente manera: **"el patrimonio en su más alta expresión es, la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar: comprende no solamente in acto, los bienes ya adquiridos, sino también in potentia los bienes por adquirirse..."**¹⁰.

Si lo anterior es así, puede afirmarse con toda razón que dentro de esa gama de facultades que una persona tiene y ejerce respecto de los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse también la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales³⁵, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio; por manera que *"es un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser un instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho"*¹¹.

Es por ello que en el trámite de extinción del derecho de dominio, aquéllos que se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, pueden ser catalogados como afectados, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter y en esa

⁷ Y, el derecho al debido proceso desde luego que es fundamental, pero además es la esencia del Estado Social de Derecho y Democrático en la medida en que solamente bajo sus reglas es posible ejercer la jurisdicción en procura de uno de los fines que le son esenciales, como es la obtención de un orden social justo, tal como se prevé desde el preámbulo de la Carta Política.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁹ GÓMEZ, Ignacio Alhippio. Manual de Civil Bienes y Derechos Reales. Ediciones Doctrina y Ley

¹⁰ AUBRY y RAU, en Manual de Civil Bienes y Derecho Reales. Ediciones Doctrina y Ley

¹¹ GÓMEZ, Ignacio Alhippio. Manual de Civil Bienes y Derechos Reales. Ediciones Doctrina y Ley

medida hace parte del patrimonio de las personas; de allí que respecto de ella pueda, quien se reputa dueño, darla en arriendo, comodato, usufructo o cualquiera otro título no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive si quien detenta la cosa fallece, esta es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que la conformen ¹²

Frente a este, la señora **SANCHEZ SOLER** ha ejercido la posesión ininterrumpida del inmueble ubicado en la calle 36 No. 22 A -48 barrio Santander, mediante contrato de compraventa con anterioridad al registro del establecimiento de comercio y del cual pueden dar fe, su anterior propietaria, quien inicialmente fue la arrendataria del dicho inmueble.

Abonado a lo anterior, jurídicamente la señora **MARIA DE HALI SOLER SANCHEZ** no tiene ningún tipo de antecedentes o sentencia que la acredite o le endilgue algún tipo de antecedente que desconozca o desmerite el derecho de posesión que ha ejercido sobre el inmueble y por el simple reproche de ser "compañera permanente del afectado" y sobre quien reposa múltiples antecedentes no se le puede socavar los derechos a la señora SANCHEZ SOLER y sus hijas menores de edad.

Ya que; como se puede evidenciar en los antecedentes del señor SANCHEZ ARIZA ha estado en prisión intramural periodos prolongados y durante este tiempo ha sido la señora SANCHEZ SOLER y sus hijas, quien siempre han estado habitando el inmueble y laborando de forma lícita en el establecimiento de comercio denominado CHATARRERIA EL ESCONDITE, el cual estaba ha estado a nombre del señor SANCHEZ ARIZA porque al momento de su registro era quien mejor estado de vida crediticia tenía para la fecha.

Pero que empresas reconocidas de la ciudad como MUNDO METALES MINCHO y RECUPERAR SAS pueden dar crédito a lo enunciado toda vez que en su contabilidad se puede evidenciar claramente que la señora SANCHEZ SOLER ha procurado una buena administración y manejo de los recursos del establecimiento de comercio, pero este despacho de forma abismal a menoscabado por completo el principio de presunción de inocencia de la señora SANCHEZ SOLER y de forma efímera sin pruebas fehacientes con la sentencia le reprime el derecho a la señora SANCHEZ SOLER ejercer su derecho al trabajo, y le restringe su derecho a la vivienda digna intentando inmiscuirlo en un grupo criminal denominado "los topes" el cual no tiene ningún tipo de relación entre ella y los demás involucrados.

II. COMPETENCIA POR CONEXIDAD

La LEY 1708 DE 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio expresa en su "ARTÍCULO 40. Unidad Procesal. Por cada bien se

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No. 05001-31-03-001-2005-00304-01 de 1 de julio de 2014

adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales."

ARTÍCULO 41. Conexidad. El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

De acuerdo a lo esbozado por la normatividad en mención, este despacho nuevamente ha incurrido en una indebida valoración de la prueba, al inmiscuir en un mismo proceso un grupo de personas las cuales de acuerdo a los informes de investigación de policía judicial, se puede verificar que no hay ningún nexo causal entre el proceder del señor SANCHEZ ARIZA y el inmueble calle 36 No. 22 A -48 barrio Santander y las demás personas implicadas.

En el expediente reposa grabaciones de las intersecciones de llamadas y en ninguna de ella se encuentra una relación de conexidad entre la señora SANCHEZ SOLER y los demás judicializados, así como tampoco se logra demostrar que el inmueble y establecimiento de comercio antes mencionando representen un escaso valor económico o existan nexos de relación común entre los titulares. De acuerdo al insumo probatorio aportado dentro del expediente de la referencia no es posible establecer que exista una conexidad que justifique una competencia por conexidad y de forma arbitraria se haya menoscabado la unidad procesal.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En Colombia la figura de la posesión es una práctica común, motivo por el cual y de acuerdo con la realidad económica del país ha sido objeto de especial reglamentación -leyes 50 de 1936, 4ª de 1973 y 791 de 2002-, y es por este motivo que la jurisprudencia ha entendido que se trata de una institución "de acentuada importancia en la vida de la sociedad"¹³, al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció que un total de 615.800 predios en Colombia registran falsa tradición en su historia

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicación No. 52001-31-002-2008-00077-01 de 5 de agosto de 2014

jurídica, lo que corresponde al 4,10% del total de los predios en Colombia con FMI.

Motivos suficientes para colegir que este "hecho" encaja perfectamente dentro de los intereses patrimoniales que puede defender un sujeto al interior de la acción de extinción del derecho de dominio.

Ahora bien, es necesario precisar, que el reconocimiento del poseedor como afectado no tiene como propósito que en el trámite extintivo se analice si quien como tal se postula satisface o no los requisitos para tenersele como potencial dueño del bien, pues ello escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción de extinción del derecho de dominio, por el contrario, el ejercicio de contradicción y defensa solo es admisible en cuanto esté encaminada a desvirtuar los presupuestos fácticos de las causales que dieron origen a la acción, presentando pruebas pertinentes al efecto.

Dicha interpretación de la norma se corresponde con el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha efectuado respecto de la potencialidad que tienen los poseedores para el ejercicio del derecho de defensa, como así lo explicó esa alta Corporación en la sentencia C-1007 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 "Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio".

En esa oportunidad se dijo que el poseedor debe ser vinculado, toda vez que el artículo 4° del Decreto 1975 de 2002, al definir la naturaleza de la acción, señaló que procedía sobre cualquier bien independiente de quien tuviera la titularidad del derecho de dominio o la posesión del bien, postura que es del todo pertinente en el subjuice.

Dentro de dicho trámite, se ha desconocido el derecho de posesión de la señora MARIA DE HALI SOLER SANCHEZ y no fue vinculada dentro del trámite para que la misma ejerciera en debida forma el derecho a la defensa y caso contrario el fallo afecta sus intereses particulares solo por la unión marital que existió entre ella y el afectado SANCHEZ ARIZA pero desconoce por completo que a la misma le compete el derecho de posesión y el derecho a controversia, sin que le asista legítimo derecho a la defensa. Ya que; inmiscuyen solo al señor SANCHEZ ARIZA.

IV. GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE INDICIARIA:

Michele Taruffo define al indicio como "cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión", por lo que, en su concepción, comprende presunciones simples y pruebas consideradas como indirectas o por inducción que se materializan realmente en materia de prueba.

Lo anterior, permite deducir que los indicios, en materia civil (Art. 165 – 242 CGP), aunque por disposición analógica también en materia administrativa (Art. 211 CPACA), se constituyen en conjunto con otros medios de prueba en instrumentos que permitan lograr la finalidad del proceso.

Las inferencias lógico jurídicas, a través de operaciones indiciarias, tienen cabida en virtud del principio de libertad probatoria; no obstante, los indicios deben estar cimentados en hechos plenamente probados y las deducciones marcadas por la seriedad y razonabilidad a partir de reglas de la sana crítica. Luego entonces, la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia.

Por las razones expuestas y bajo el régimen-objetivo de responsabilidad se le solicita al **SALAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL**, REVOCAR la sentencia del **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, y acceder a las pretensiones en la forma en que éstas fueron peticionadas.

Cordialmente,

Maria Camila Suarez N.
MARIA CAMILA SUAREZ NARANJO

CC. No. 1.088.325.560

T.P. No. 358.678 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA J.

Senones
**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE
DISTRITO JUDICIAL**

Asunto: Poder para presentar Recurso de Apelación
Radicado: 50-001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149ED)
Fiscalía: cuarenta y tres (43) especializada DEEDD DE BTA
Afectado: MARIA DE HALI SOLER SANCHEZ

MARIA DE HALI SOLER SANCHEZ identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio -Meta. Por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente, a la abogada **MARIA CAMILA SUAREZ NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.325.560 y tarjeta profesional No. 358.678 del Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico suareznaranjom@gmail.com inscrito en el registro único de abogados, para que presente recurso de apelación contra la sentencia **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO.**

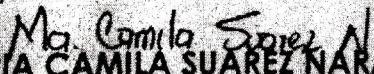
Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MARIA DE HALI SOLER SANCHEZ
CC. No. 35.262.774 de Villavicencio - Meta

Acepta,


MARIA CAMILA SUAREZ NARANJO
C.C. No. 1.088.325.560
T.P. No. 358.678 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA J.

NOTARIA
PRIMERA
DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 619 de 2012

Villavicencio 2024-02-07 10:13:43

El anterior escrito dirige a SALA DE
EXTINCION DE DOMINIO
fue presentado personalmente por

SOLER SANCHEZ MARIA DE HALI

quien se identificó con la C.C. 35262774

ante la suscrita Notaria de este círculo. El compareciente
solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad escaneando sus huellas digitales y datos
biométricos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.



Cod. m81eh

X *[Handwritten Signature]*
El Compareciente

9504-a924afd

[Handwritten Signature]
YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



NOTARIA PRIMERA

VILLAVICENCIO

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

NIT. 21240363-4

Responsable de IVA y Act. Ec. 7411

CARRERA 30A # 39-39 CENTRO

PBX: 662 5376

POS: 290142

Sec: 60390606 - Caja: WILLIAM

2024/02/07 08:15

1 ADIAUT 300 +

1 AUTENT 2,600 +

1 COBRIOM 4,400 +

gravable: 7,300 N

iva (19%): 1,387 B

TOTAL: 8,687

Efectivo: 8,687 +

ENTREGADO: 8,687 E

Res. 18764060013389 de 2023/11/17

Vigencia: 2023/11/17-2024/05/17

Rango: 281560-300000

Facturación por computador

SISTEMA NOTARIAL v. 10.01.03

Santiago Ferreira, NIT 19376915-7